



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Por auto calendado 24 de octubre de 2023 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido, por lo que no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DRR 855** a favor de **Banco De Bogotá S.A** y en contra de **Luis Miguel Moreno Montaña**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Jorge Armando Ávila Hernandez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40076253, con una vigencia no superior a un mes.

2° Allegue el dictamen señalado en el inciso 3° del artículo 406 del C.G. del P.

3° Acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al correo electrónico o dirección física del demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que, la inscripción de la demanda sobre el predio materia del proceso es una cautela que procede por ministerio legal al momento de admitirse el trámite, es decir que, no es una medida previa que logre enervar el cumplimiento de la preceptiva anotada. (art. 409 del CGP).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Atendiendo que la actora pretende la ejecución del valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías, deberá allegar poder concedido por parte de dicha entidad, que lo faculte para el cobro de la obligación. Aclare lo pertinente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el avalúo de los bienes relictos conforme lo ordena el numeral 6 del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del C.G. del P.

2° ALLEGUE el AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-544441, emanado por la autoridad de catastro correspondiente para el año 2023.

3° Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 del C.G. del P., se deberá indicar si *“acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario”*.

4° Alléguese el poder dirigido al Juez de conocimiento, pues el apoderado con la demanda está encaminado al Juez de Familia del Circuito de Bogotá.

5° Sírvase indicar si el togado será reconocido como partidor, de ser el caso allegue ante despacho un poder que así lo faculte.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 del 2022).

2° Aclare la naturaleza del proceso que invoca, puesto que, también solicita otras cautelas diversas de la alusiva al bien gravado con garantía hipotecaria.

3° Señálese el domicilio de la parte demandada (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria o aclarar si el deudor informó sobre cambio de domicilio. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Pereira y se pactó que el rodante permanecería en el domicilio de éste.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare los linderos del predio de mayor extensión y los de menor extensión que pretende usucapir, así como su dirección, de igual forma, adicione el acápite de las pretensiones solicitando la apertura de un folio de matrícula independiente.

2° Aporte certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del predio de que pretende usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes, (numeral 5 artículo 375 C.G.P.).

3° Dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, registradas en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos del predio de que pretende usucapir, de ser el caso debe adicionar el acápite de las pretensiones (numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.), así mismo, deberá indicar su lugar de notificación y correo electrónico.

4° Precise en qué fecha se realizó la entrega real y efectiva del bien a los demandantes y si se produjo interversión de título habida cuenta de la relación contractual que medió para su ingreso al predio.

5° Deberá ampliar el hecho décimo tercero señalando con precisión y claridad qué tipo de mejoras realizaron sobre el inmueble, en qué fechas, por qué valor y demás.

6° Allegue el certificado de defunción del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue el tipo de proceso que pretende incoar.

2° Deberá adecuar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de la indemnización que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención, pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

3° Conforme a lo anterior, adecue las pretensiones tenga en cuenta que la finalidad de declarar la resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple con las restituciones mutuas en aras de que cada parte recupere lo que le entrego a la otra, así las cosas, deberá aclarar específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

4° Aporte todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

5° De ser el caso ajuste el poder indicando de forma correcta la clase de proceso, se debe incluir el correo electrónico del apoderado y el poderdante conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se pone de presente que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar con precisión y claridad la fecha en que el demandante empezó a ejercer actos de señorío sobre el inmueble, así mismo señale, por qué no se protocolizó el contrato. Asimismo, aclarar si se produjo la interversión del título y desde que fecha.

2° Deberá ampliar los hechos señalando esos actos de señor y dueño que ha ejercido el actor y en qué épocas.

3° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 de 2.022.

4° Deberá aportar el certificado catastral del bien objeto de usucapión para el año 2023.

5° Allegue el plano de la manzana catastral, correspondiente al bien que se pretende usucapir, con el fin de determinar claramente su ubicación, cabida y linderos.

6° Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Medellín o aclare si el deudor informó cambio de domicilio conforme a la cláusula segunda del contrato.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio, pues si bien se advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios no se aclararon los hechos materia de prueba.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Occidente S.A.** contra **Liliana Del Pilar Estupiñan Vargas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 164.291.602.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 9 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 9.352.885.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Mosquera.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, desde el correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de la actora (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

3° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° El extremo actor deberá modificar los hechos y las pretensiones pues el pago de la suma acordada en el pagaré difiere con la señalada en la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como

los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

En el presente asunto, conforme el formulario registral y el contrato de prenda, se puede advertir que las partes pactaron como lugar de permanencia del vehículo la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, mismo de domicilio del deudor, según el registro de la garantía, lo que conduce a inferir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Sander (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

- 1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley

1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

En el presente asunto, conforme el formulario registral y el contrato de prenda, se puede advertir que las partes pactaron como lugar de permanencia del vehículo la municipalidad de Soacha -Cundinamarca, mismo de domicilio del deudor, según el registro de la garantía, lo que conduce a inferir, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Ronal Remolina Martínez** ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Ronal Remolina Martínez**.

2° Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Dr Dayron Fabián Achury Calderón** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **dayron.achury@gmail.com**. Se le fija la suma de un **salario mínimo legal mensual vigente**¹, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Ronal Remolina Martínez** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Ronal Remolina Martínez**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Ronal Remolina Martínez**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Ronal Remolina Martínez**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

-Se ordena oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que remita el proceso No. 11001400304520220084900 de RCI Colombia SA contra el deudor insolvente.

6° Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Ronal Remolina Martínez** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Ronal Remolina Martínez**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Ronal Remolina Martínez** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

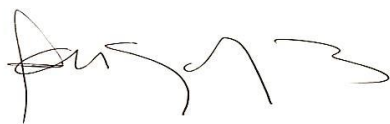
11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Ronal Remolina Martínez**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro

de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

13° Requiérase a **Ronal Remolina Martínez**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, así como a la remisión por competencia realizada por el Superior, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KTS-005** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** y en contra de **INGRID DEL PILAR EGEA HERRERA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Yenniffer Gómez Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Sandra Gabriela Camargo Montoya y Camilo Camargo contra Luz Nelly Montoya Albarracín** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL CANON
9/01/2017	\$ 1.100.000,00
9/02/2017	\$ 1.100.000,00
9/03/2017	\$ 1.100.000,00
9/04/2017	\$ 1.100.000,00
9/05/2017	\$ 1.100.000,00
9/06/2017	\$ 1.100.000,00
9/07/2017	\$ 1.100.000,00
9/08/2017	\$ 1.100.000,00
9/09/2017	\$ 1.100.000,00
9/10/2017	\$ 1.100.000,00
9/11/2017	\$ 1.100.000,00
9/12/2017	\$ 1.100.000,00
9/01/2018	\$ 1.144.990,00
9/02/2018	\$ 1.144.990,00
9/03/2018	\$ 1.144.990,00
9/04/2018	\$ 1.144.990,00
9/05/2018	\$ 1.144.990,00
9/06/2018	\$ 1.144.990,00
9/07/2018	\$ 1.144.990,00
9/08/2018	\$ 1.144.990,00
9/09/2018	\$ 1.144.990,00
9/10/2018	\$ 1.144.990,00
9/11/2018	\$ 1.144.990,00
9/12/2018	\$ 1.144.990,00
9/01/2019	\$ 1.181.400,00
9/02/2019	\$ 1.181.400,00
9/03/2019	\$ 1.181.400,00
9/04/2019	\$ 1.181.400,00
9/05/2019	\$ 1.181.400,00

9/06/2019	\$	1.181.400,00
9/07/2019	\$	1.181.400,00
9/08/2019	\$	1.181.400,00
9/09/2019	\$	1.181.400,00
9/10/2019	\$	1.181.400,00
9/11/2019	\$	1.181.400,00
9/12/2019	\$	1.181.400,00
9/01/2020	\$	1.226.293,00
9/02/2020	\$	1.226.293,00
9/03/2020	\$	1.226.293,00
9/04/2020	\$	1.226.293,00
9/05/2020	\$	1.226.293,00
9/06/2020	\$	1.226.293,00
9/07/2020	\$	1.226.293,00
9/08/2020	\$	1.226.293,00
9/09/2020	\$	1.226.293,00
9/10/2020	\$	1.226.293,00
9/11/2020	\$	1.226.293,00
9/12/2020	\$	1.226.293,00
9/01/2021	\$	1.246.036,00
9/02/2021	\$	1.246.036,00
9/03/2021	\$	1.246.036,00
9/04/2021	\$	1.246.036,00
9/05/2021	\$	1.246.036,00
9/06/2021	\$	1.246.036,00
9/07/2021	\$	1.246.036,00
9/08/2021	\$	1.246.036,00
9/09/2021	\$	1.246.036,00
9/10/2021	\$	1.246.036,00
9/11/2021	\$	1.246.036,00
9/12/2021	\$	1.246.036,00
9/01/2022	\$	1.316.063,00
9/02/2022	\$	1.316.063,00
9/03/2022	\$	1.316.063,00
9/04/2022	\$	1.316.063,00
9/05/2022	\$	1.316.063,00
9/06/2022	\$	1.316.063,00
9/07/2022	\$	1.316.063,00
9/08/2022	\$	1.316.063,00
9/09/2022	\$	1.316.063,00
9/10/2022	\$	1.316.063,00
9/11/2022	\$	1.316.063,00
9/12/2022	\$	1.316.063,00

2° Por la suma de \$2.632.126 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Nicolás David Rodríguez Ospina, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Revisada la presente actuación, encuentra el despacho que la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 13 de junio de 2013, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el cual fue concedido en el efecto suspensivo, sin embargo, por error de la Oficina de Reparto, fue remitido a esta judicatura quien no tiene competencia para resolver.

Así las cosas, se ordena la devolución de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, par que la remita los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-01119-00

Solicitante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Deudor: CORTES GALVIS VIVIAN LORENA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FPS-307a** favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **CORTES GALVIS VIVIAN LORENA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Por auto calendado 26 de octubre de 2022 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido, por que no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago aportado como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., se **Resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Transporte Logística & Homes S.A.S** contra **JESMAR HURTADO Y CIA S EN C** y **ALIMENTAR CAPITAL S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar discriminados de la siguiente manera.

Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
18/08/2023	\$ 20.385.378
18/09/2023	\$ 20.385.378
18/10/2023	\$ 20.385.378

2° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

3° Por las sumas de dinero que se causen en lo sucesivo por concepto de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago junto con los intereses moratorios desde las fechas en que se causen hasta cuando se realice el pago total de las mismas

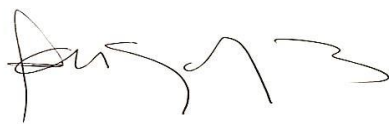
4° Se niega el mandamiento de pago de la suma de \$44.847.831,6 por no estar expresamente pactado en el contrato y esos conceptos corresponden a costas procesales.

5° Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

6° Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

7° Reconózcasele personería jurídica a al abogado Alberto Antonio Ramírez Ramírez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Examinada la demanda, se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y 431 del Código General del Proceso, Por lo demás la certificación expedida por el Administrador y Representante legal de la demandante se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, motivo por el cual se librara el mandamiento ejecutivo solicitado, se **Resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H.,** contra **GS ABOGADOS CORPORATIVOS LTDA_EN LIQUIDACION** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto del valor mensual de las cuotas de administración adeudados de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL CANON
30/06/2015	\$ 221.000,00
31/07/2015	\$ 221.000,00
31/08/2015	\$ 221.000,00
30/09/2015	\$ 221.000,00
31/10/2015	\$ 221.000,00
30/11/2015	\$ 221.000,00
31/12/2015	\$ 221.000,00
31/01/2016	\$ 221.000,00
29/02/2016	\$ 221.000,00
31/03/2016	\$ 221.000,00
30/04/2016	\$ 236.000,00
31/05/2016	\$ 236.000,00
30/06/2016	\$ 236.000,00
31/07/2016	\$ 236.000,00
31/08/2016	\$ 236.000,00
30/09/2016	\$ 236.000,00
31/10/2016	\$ 236.000,00
30/11/2016	\$ 236.000,00
31/12/2016	\$ 236.000,00
31/01/2017	\$ 236.000,00
28/02/2017	\$ 236.000,00
31/03/2017	\$ 236.000,00
30/04/2017	\$ 253.000,00
31/05/2017	\$ 253.000,00

30/06/2017	\$	253.000,00
31/07/2017	\$	253.000,00
31/08/2017	\$	253.000,00
30/09/2017	\$	253.000,00
31/10/2017	\$	253.000,00
30/11/2017	\$	253.000,00
31/12/2017	\$	253.000,00
31/01/2018	\$	253.000,00
28/02/2018	\$	253.000,00
31/03/2018	\$	253.000,00
30/04/2018	\$	268.000,00
31/05/2018	\$	268.000,00
30/06/2018	\$	268.000,00
31/07/2018	\$	268.000,00
31/08/2018	\$	268.000,00
30/09/2018	\$	268.000,00
31/10/2018	\$	268.000,00
30/11/2018	\$	268.000,00
31/12/2018	\$	268.000,00
31/01/2019	\$	268.000,00
28/02/2019	\$	268.000,00
31/03/2019	\$	268.000,00
30/04/2019	\$	284.000,00
31/05/2019	\$	284.000,00
30/06/2019	\$	284.000,00
31/07/2019	\$	284.000,00
31/08/2019	\$	284.000,00
30/09/2019	\$	284.000,00
31/10/2019	\$	284.000,00
30/11/2019	\$	284.000,00
31/12/2019	\$	284.000,00
31/01/2020	\$	284.000,00
29/02/2020	\$	284.000,00
31/03/2020	\$	284.000,00
30/04/2020	\$	301.000,00
31/05/2020	\$	301.000,00
30/06/2020	\$	301.000,00
31/07/2020	\$	301.000,00
31/08/2020	\$	301.000,00
30/09/2020	\$	301.000,00
31/10/2020	\$	301.000,00
30/11/2020	\$	301.000,00
31/12/2020	\$	301.000,00
31/01/2021	\$	301.000,00
28/02/2021	\$	301.000,00
31/03/2021	\$	301.000,00
30/04/2021	\$	301.000,00
31/05/2021	\$	301.000,00
30/06/2021	\$	301.000,00

31/07/2021	\$	301.000,00
31/08/2021	\$	301.000,00
30/09/2021	\$	301.000,00
31/10/2021	\$	301.000,00
30/11/2021	\$	301.000,00
31/12/2021	\$	301.000,00
31/01/2022	\$	301.000,00
28/02/2022	\$	301.000,00
31/03/2022	\$	301.000,00
30/04/2022	\$	318.000,00
31/05/2022	\$	318.000,00
30/06/2022	\$	318.000,00
31/07/2022	\$	318.000,00
31/08/2022	\$	318.000,00
30/09/2022	\$	318.000,00
31/10/2022	\$	318.000,00
30/11/2022	\$	318.000,00
31/12/2022	\$	318.000,00
31/01/2023	\$	318.000,00
28/02/2023	\$	318.000,00
31/03/2023	\$	318.000,00
30/04/2023	\$	356.000,00
31/05/2023	\$	356.000,00
30/06/2023	\$	356.000,00
31/07/2023	\$	356.000,00
31/08/2023	\$	356.000,00
TOTAL		\$ 27.522.000,00

2° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el cuadro anterior, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

3° Las sumas adicionales que se causen en lo sucesivo por concepto de las cuotas de administración ordinarias desde la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios desde las fechas en que se causen hasta cuando se realice el pago total de las mismas.

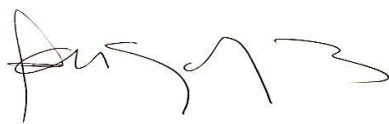
4° Se niega mandamiento de pago de las cuotas extraordinarias, comoquiera que en la certificación de deuda no se indicó la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Martha Lucia López Vallejo, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal **REIVINDICATORIO** formulado por **Astrid Zacipa Infante** y **Ingrid Zacipa Infante** contra **Joaquín Mauricio Álvarez Medina**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Ana Sofia Chinchilla Castaño como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

El numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., estipula que los jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la Ley; igualmente numeral 5 del artículo 26 ibidem, señala que en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral; y como quiera que en el presente asunto la sumatoria de los bienes del causante superan los 150 smlmv, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Familia de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FPW110** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **GLADYS CECILIA LEON BLANCO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Por auto calendado 24 de octubre de 2022 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido, por que no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Por auto calendado 24 de octubre de 2023 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido, por que no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Por auto calendado 24 de octubre de 2023 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido, por que no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de **interrogatorio de parte** como prueba extraprocesal de **Andrés David Larrotta Vélez** contra **Harvy Gustavo Torres Amórtegui**.

2° Fijar el día **14 de febrero de 2024** a las **2:00 p.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Harvy Gustavo Torres Amórtegui**, a quienes en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado Cristian Eduardo Rodríguez Medina como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Por auto calendado 26 de octubre de 2023 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido, no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **97**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria